



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/172/2021

Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercero Interesado. José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticinco de marzo dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/172/2021**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, en la que determinó que no se acredita violencia política en razón de género.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario)

a) Presentación de queja. El diecisiete de septiembre, la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, en calidad de candidata electa de elección consecutiva por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por actos que a criterio de la denunciante constituyen violencia política en razón de género.

b) Apertura del Cuaderno de Antecedentes e inicio de investigación preliminar. El mismo diecisiete de septiembre, se acordó la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA/AGJS/532/2021, así como el inicio de su Investigación Preliminar.

c) Medidas de Protección. El diecisiete de septiembre, la referida Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó emitir medidas de protección a favor de la denunciante, por supuesta Violencia Política en Razón de Género.

d) Radicación, admisión y emplazamiento. El doce de octubre, se acordó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación y emplazamiento, quedando registrado bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de octubre, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del denunciado, no así de la denunciante.

f) Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

g) Resolución. El cuatro de noviembre, el órgano Electoral Local, emitió resolución en el expediente IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. De la queja presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Candidata Electa consecutiva por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Ciudadano **José Alberto Gordillo Flecha**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el **Partido Revolucionario Institucional**, **NO** se acredita la Violencia Política por Razón de Género, de conformidad con lo estudiado en la consideración **SEXTO**, incisos B),C),D) y F), de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Candidata Electa de elección consecutiva por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano **José Alberto Gordillo Flecha** en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del **Partido Revolucionario Institucional**, en los domicilios señalados en autos. (Sic)”

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de doce de noviembre, la hoy accionante

interpuso Recurso de Apelación ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; recibido ese mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **sí comparecieron terceros interesados**; asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional. El diecinueve de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informe circunstanciado y documentación relacionada con el medio de impugnación, acordando su recepción mediante proveído de veintidós de ese mismo mes.

a) Integración de expediente y turno. El veintidós de noviembre, la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/172/2021, así como turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1522/2021, a través de cual fue remitido a su ponencia

el Recurso de Apelación; por lo que, radicó y ordenó continuar con la sustanciación correspondiente; en dicho acuerdo, también se tomó nota de las manifestaciones vertidas por las partes respecto de las publicación de sus datos personales.

c) Acuerdo de admisión. El treinta de noviembre, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], por propio derecho, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que determinó que no se acredita la violencia política en razón de género, denunciada por la hoy accionante.

d) Requerimiento. Con fecha treinta y uno de enero del año actual, con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente, se requirió al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informar si en el expediente relativo al Procedimiento especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, se escindió la investigación, respecto de las publicaciones supuestamente realizadas en la plataforma de Twitter a nombre de la denunciante [REDACTED].**

e) Contestación de requerimiento. El tres de los actuales, se tuvo por recibida la documentación remitida por la citada autoridad teniéndose por hechas sus manifestaciones.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha dieciséis de febrero del año actual, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Cierre de instrucción. En auto de veinticinco de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 fracción IV, y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos

relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto, si se recibieron escritos de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o

agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados, José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, también compareció Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

No obstante, por lo que hace al escrito de tercero interesado de Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, se tiene por no presentado, toda vez, que fue presentado de forma extemporánea, en virtud a que conforme a la razón de doce de noviembre, el termino concedido feneció a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos, del dieciocho de noviembre del año que transcurre, y conforme al sello de recibido éste fue presentado en horario de las 10:25 diez horas, con veinticinco minutos, del diecinueve de noviembre, (foja 086 del expediente).

En consecuencia, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, al haberse presentado el escrito del primero de los

mencionados, dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentales es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido de entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causales de improcedencia.

Por otra parte, José Alberto Gordillo Flecha por propio derecho y en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, hace valer las causales establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, y XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;...”

Dichas causales de improcedencia las hace depender del hecho de que la enjuiciante tuvo la posibilidad de defenderse jurídicamente, lo cual hizo pero no prosperó, de acuerdo a la resolución emitida por Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente SX-JRC-449/2021, por medio del cual resolvió modificar el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se asignan las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; asimismo, ordenó al Consejo General del referido Instituto de Elecciones, conceder a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino la constancia de diputación local por el principio de representación proporcional por ser la suplente de la candidata inelegible, resolución que fue confirmada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de septiembre de ese mismo año, de ahí que, refiere que los hechos y actos procesales causaron definitividad, por otra parte, señala que los hechos y agravios narrados por la actora ya fueron resueltos por las autoridades electorales atinentes.

Argumentos que a criterio de este Órgano Colegiado, devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

Las causales invocadas por el Tercero interesado, no se actualizan en el caso en estudio, puesto que, por lo que hace a la fracción III, del precepto legal citado, a criterio de este Órgano jurisdiccional, solo pueden surgir a la vida jurídica, cuando el acto reclamado está vinculado con un proceso, ya sea electoral o de otra índole.

Por tanto, si el acto reclamado por la hoy actora, se trata de una resolución que determina la no acreditación de violencia política en razón de género, se considera que, al no surgir en el contexto de un proceso en donde ciertas etapas hayan causado definitividad, debe entrarse al fondo de la cuestión planteada.

Es decir, como el acto reclamado no corresponde a uno que necesariamente tenga relación con un proceso de naturaleza electoral, no se actualiza la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado.

Máxime que, la violencia política en razón de género, puede surgir dentro o fuera de un proceso electoral; y, las autoridades están obligadas a investigar y, en su caso sancionar, con independencia de la vigencia o no, de un proceso electoral, siempre y cuando no haya prescrito la acción del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción XIV, del precepto legal citado, se considera que tampoco se actualiza como causa de improcedencia, ya que la actora sí expone hechos y los agravios que presuntamente le causa el acto reclamado, lo que hace necesaria la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de constatar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En consecuencia, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues además, el medio impugnativo reúne los requisitos de

procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, fue presentado en tiempo, ya que del informe circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable, se advierte que el acto reclamado fue emitido el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y notificado vía correo electrónico el ocho de noviembre²; mientras que el Recurso de Apelación fue presentado en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el doce de noviembre de ese mismo año; por lo tanto, es incuestionable que su presentación fue oportuna; es decir, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia.

c) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

² Ver foja 008 del expediente.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], por su propio derecho.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que en contra de la resolución impugnada por la hoy accionante, no existe algún otro medio de defensa legal, que deba agotarse, previo a acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con el que pueda ser modificada o revocada; por lo que se considera que se cumple con el requisito de Definitividad y firmeza.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado, consistente en la resolución de cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PE/Q/AG/JS/079/2021, relativo a la denuncia interpuesta en contra de José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del propio Partido Político antes citado, por el que se determina que no se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, dicha resolución a su juicio viola la garantía del debido proceso, al considerar que el Procedimiento Especial Sancionador no fue instrumentado conforme a derecho, al señalar que no fue debidamente notificada a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma, alega el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que la autoridad responsable no resolvió conforme a lo planteado en su denuncia, al no realizar las investigaciones pertinentes respecto de

las publicaciones realizadas en la red social Twitter, lo que a su dicho llevó a demeritar y obstruir la función pública y su imagen ante la ciudadanía; asimismo, argumenta que la responsable no juzgó con perspectiva de género, pues considera que no se apegó al marco normativo nacional e internacional.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón a la actora en cuanto a que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Síntesis de agravios. Del escrito integral de demanda, esencialmente la actora señala lo siguiente:

- a) Que la resolución emitida por la autoridad electoral, viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, y artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, alega que la autoridad fue omisa al notificarla a la audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, registrado con expediente IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, viola el principio de **exhaustividad** y **congruencia**, pues a su consideración la autoridad responsable no se pronunció respecto del fondo del asunto, ya que, omitió realizar las debidas diligencias respecto de las publicaciones realizadas en la plataforma Twitter en la cuenta @ [REDACTED].



- c) También, señala que dicha autoridad fue **omisa en juzgar con perspectiva de género**, al no realizar un estudio de fondo y completo, de los elementos para identificar la violencia política en razón de género; por lo que a su juicio no resolvió conforme a lo establecido en el marco nacional e internacional.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad, contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Novena. Método de estudio. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional por cuestiones de método, procederemos en primer lugar, a estudiar la desatención alegada por la parte actora, respecto de la omisión de la notificación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinte de octubre del año dos mil veintiuno, en horario de las once horas; en caso de ser fundado, se estudiará lo referente a la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución que hoy se combate; y, en caso de ser necesario, se realizará el estudio de omisión de juzgar con perspectiva de género, a fin de definir si se trata o no de violencia política en razón de

género; agravios que son identificados con los incisos a),b), y c), de la síntesis de agravios precisados en la presente sentencia.

Los agravios identificados como inciso a) y b), se consideran **fundados**, y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, con base a las siguientes consideraciones:

a) Marco normativo.

Formalidades esenciales del procedimiento y garantía de audiencia.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, significa que las distintas autoridades jurisdiccionales, así como de aquellas que, no siéndolo, pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento atinente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías mínimas, que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.



Así, dentro de esta categoría de garantías mínimas del debido proceso, nuestro máximo Tribunal del País, ha señalado que se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

En efecto, tales formalidades esenciales del procedimiento, y que en su conjunto, también constituyen la garantía de audiencia prevista en el citado artículo 14, constitucional, fueron establecidas en la jurisprudencia P./J. 47/95,(11) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio jurisprudencial que se transcribe:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA

PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De lo precisado, se colige que la oportunidad para alegar dentro de un procedimiento, ya sea jurisdiccional o administrativo sancionador, constituye un requisito que debe cumplirse materialmente a efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de audiencia y adecuada defensa, cuya finalidad es evitar la indefensión del gobernado que pueda verse afectado con una resolución privativa de cualquier derecho.

Exhaustividad y congruencia.

Primeramente es importante precisar que, el derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, el cual implica la posibilidad que tiene toda persona, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.³

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia con la que debe ser analizada una pretensión, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; es decir, la exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido expuestos en la misma.

Por tanto, la congruencia y exhaustividad no son más que principios rectores que debe regir toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, además de la prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran regulados por lo dispuesto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

³ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**".

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁴ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002⁵, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las

⁴ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁵ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009⁶, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

b. Caso concreto.

Ahora bien, una vez expuesto el marco normativo que sirve de base a la decisión en la presente sentencia, se procede a calificar los agravios hechos valer por la actora; no obstante, resulta conveniente delimitar la Litis a resolver para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve.

En ese sentido, la hoy actora centra su inconformidad en contra de la resolución impugnada, en tres puntos:

- Que no fue debidamente notificada de la audiencia de pruebas y alegatos durante la sustanciación del procedimiento sancionador;
- Que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al resolver el asunto, ya que dejó de realizar las debidas diligencias respecto de las publicaciones realizadas en la plataforma Twitter en la cuenta @ [REDACTED]; y,
- Que al resolver el fondo del asunto, no lo hizo con perspectiva de género.

c. Decisión.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

A consideración de este Órgano Colegiado, se califica como **fundado** el inciso **a)** de la síntesis de agravios, al estimar que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal durante la instauración del procedimiento sancionador de donde emana el acto reclamado.

Lo anterior se considera así, dado que, en efecto, asiste razón a la actora cuando alega que la responsable fue omisa en notificarle debidamente, para que asistiera a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en sede administrativa.

Lo anterior implicó una vulneración a los derechos de audiencia y defensa adecuada; los cuales, como quedó precisado en líneas precedentes, debieron ser garantizados por la responsable, al ser estas garantías mínimas del debido proceso y que deben ser respetados en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Máxime que, el derecho de alegar respecto de los procedimientos sancionadores contemplados en la normativa electoral, está contemplado en el artículo 66, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por tanto, al ser este un derecho dentro del procedimiento, debió garantizarse mediante una debida notificación, lo cual no ocurrió.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, si bien, obra una notificación realizada vía correo electrónico a la hoy actora, para que asistiera a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que dicha notificación, no reúne las formalidades exigidas por el reglamento en comento; y, en consecuencia, la falta del cumplimiento de las formas señaladas en la norma para la realización de las

notificaciones, implica una violación al procedimiento, que trascendió a la vulneración de un derecho sustantivo, como es el de dar la oportunidad de alegar.

Ahora bien, en cuanto a las formas de notificación señalados en el citado reglamento, resulta importante referir que, el artículo **10, numeral 2, inciso c)**, del Reglamento en comento, señala que las notificaciones serán personales, tratándose de las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; no obstante, en su **numeral 3**, dispone que cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, **debiendo hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral.**

Por su parte, el artículo **11, numeral 6**, dispone que las partes, en el escrito inicial o de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se les realice de forma electrónica, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellas de carácter personal, debiendo designar para tal efecto, la dirección de correo electrónico que corresponda y otorgando su consentimiento por escrito.

El artículo 13, numeral 1, del referido Reglamento, establece que, en caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio designado al momento de la notificación, se dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio que contendrá: a) Datos del expediente; b) Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega; c) La fecha y hora en que deberá esperar al notificador, cuando se trate de un Procedimiento Especial Sancionador, será dentro de las ocho horas

siguientes; y d) El apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, ésta se realizará con la persona que se encuentre o en su caso, mediante estrados.

El numeral 2, de la citada disposición, dispone que, si las personas que se encuentran en el domicilio, se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, asentándose razón de ello en autos y de igual manera por Estrados; para el primero de los casos, deberá asentarse la media filiación de la o las personas.

Adicionalmente, el artículo 14, numeral 1, del mencionado Reglamento, señala que, el notificador autorizado, una vez cerciorado de que es la persona que se busca, o es la facultada para oír y recibir notificaciones, previa identificación, y si ésta se niega a recibir la notificación, el notificador asentará razón de ello, así como su media filiación y procederá a realizar por cédula en los estrados; mientras que su numeral 2, establece las reglas que debe observarse si no se encuentra al interesado en su domicilio.

Finalmente, el artículo 15, del aludido Reglamento, refiere los requisitos que debe contener la cédula de notificación personal.

De lo expuesto, se advierte que conforme a lo establecido en el artículo **10, numeral 2, inciso c), y numeral 3**, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las notificaciones relativas a la audiencia de pruebas y alegatos, debe realizarse en forma personal; y, solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, podrá realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, **debiendo hacer constar la circunstancia con la fe pública de oficialía electoral.**



Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias remitidas por la responsable al emitir su informe circunstanciado, se advierte que, con la relación a la audiencia de pruebas y alegatos, realizó lo siguiente:

- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando programada para el día veinte de octubre de esa anualidad, en horario de las once horas.⁷
- En esa misma fecha, en horario de las diecisiete horas, con cinco minutos, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso desde el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, realizó diligencia de notificación del acuerdo antes mencionado, vía correo electrónico a la cuenta aidagjs19@gmail.com.⁸

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De lo anterior, se advierte que, en el caso particular, está acreditado en autos que la autoridad responsable realizó la notificación a la audiencia de pruebas y alegatos vía correo electrónico; no obstante, inobservó los aspectos anteriormente destacados, toda vez que no efectuó la notificación a la actora de forma adecuada, es decir, que al tratarse de una notificación personal, realizada de manera

⁷ Visible a fojas 276 y reverso del anexo I.

⁸ Visible a fojas 277 y 282 del anexo I.

electrónica, **debió hacer constar tal circunstancia con la fe pública de la Oficialía Electoral**, tal como lo dispone el artículo 10, numeral 3, que a la letra dice:

(...)

“cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial o física, podrán realizarse de manera virtual o por correo electrónico, si existen las condiciones técnicas para ello, debiendo hacer constar tal circunstancia con la fe pública de la oficialía electoral.

En ese sentido, al no cumplir la autoridad responsable con el requisito que señala el dispositivo normativo, respecto de la razón que justificara la causa por la cual dicha notificación se realizó de forma electrónica, se estima que le asiste razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al resolver el asunto, también se estima **fundado** dicho motivo de disenso por lo siguiente:

La actora alega que la responsable no fue exhaustiva ni congruente con la denuncia que realizó ante ella, porque no llevó a cabo las diligencias necesarias con relación a las publicaciones realizadas en la plataforma Twitter en la cuenta @ [REDACTED].

Al respecto, del análisis de las constancias remitida por la responsable, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año 2021)

- El veinte de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete, de ese mismo mes, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, se giró oficio IEPC.SE.DEJyC.1174.2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de dicho instituto, dirigido a Francisco Jiménez Viesca, Director General de Twitter México, por medio del cual se requirió proporcionar información relativa al creador de la cuenta encontrada en el siguiente link: <https://www.twitter.com/██████████>.
- Con fecha quince de octubre, José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó requerir en vía de alcance al oficio IEPC.SE.DEJyC.1174.2021, de veinte de septiembre, la siguiente información. Fecha y hora de publicación de las diversas capturas de pantalla en la referida cuenta red social, de igual manera, fecha, hora y usuario por el que se borraron dichas publicaciones en la referida red social.
- El diecinueve de octubre, en atención a la solicitud antes mencionada, en vía de alcance al oficio IEPC.SE.DEJyC.1174.2021, se giró oficio IEPC.SE.DEJyC.1287.2021, al Director General de Twitter México, con la finalidad que proporcionara información relativa al perfil <https://www.twitter.com/██████████>, consistentes en: fecha y hora de publicación de diversas capturas de pantalla, quedando debidamente notificado el veintinueve de octubre, como obra a foja 47 del expediente.

- El veintiocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, emitió proyecto de resolución mediante el cual determinó la NO acreditación de la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED].
- Con fecha veintinueve de octubre, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso tuvo por recibido escrito de fecha veintiséis de octubre y recibido vía correo electrónico de ese mismo día, signado por la Lic. María Fernanda Félix Piña por medio del cual, en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEJyC.1287.2021 de fecha 19 de octubre, remitió contestación signado por Twitter México, mencionando en lo que interesa lo siguiente:

“... En relación a lo solicitado le informamos a ese H. Autoridad que Twitter Inc., es la entidad responsable para proporcionarle aclaraciones sobre el presente tema. (...) para un requerimiento de información debidamente dirigido, como se detalla en los párrafos anteriores, se deberá de incluir el @nombre usuario y la URL del perfil de Twitter correspondiente (p.ej., [@twittersafety](https://twitter.com/twittersafety)]. Le agradeceremos mantener la información contenida en esta respuesta es estrictamente confidencial.

(...) con la intención de colaborar con ese H. Instituto, se hace de su conocimiento que la red social Twitter tiene publicado un enlace en internet disponible en: https://legalrequests.twitter.com/forms/landigng_disclaimer mediante el cual las autoridades y órganos de procuración de justicia pueden ponerse en contacto de forma expedita y directa con la red social para canalizar sus solicitudes. De igual forma, se hace de su conocimiento que tal como se señala en <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support>, los requerimientos a la red social deberán estar apegados a la normatividad aplicable y deben incluir una dirección de correo electrónico oficial gubernamental. “(Sic)



- El cuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el proyecto de resolución antes referido, en el que se determinó que no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la hoy accionante, en razón a que no se tuvieron los elementos necesarios y suficientes para acreditar los cinco elementos constitutivos de violencia política en razón de género, conforme a la jurisprudencia 21/2018, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de la misma forma, no se acreditaron los actos de intimidación o que pusieran en riesgo la integridad de la actora. En consecuencia, se ordenó dejar sin efectos las medidas de protección otorgadas de manera provisional a la denunciante, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre del año actual.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que, este Tribunal Electoral, durante la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve, se requiriera a la responsable a efecto de que informara si había continuado con las investigaciones respecto de las supuestas publicaciones realizadas en la plataforma de Twitter en la cuenta @ [REDACTED], ya que se advirtió que resolvió el procedimiento sancionador sin terminar con el proceso de indagación respecto de las publicaciones en la referida red social.

Sin embargo, de la documentación remitida a este Órgano Colegiado, en cumplimiento a dicho requerimiento, no se desprende que la responsable, previa a resolver el Procedimiento Especial Sancionador, hubiere continuado con la indagatoria respecto a las publicaciones que se realizaron en la citada red social, manifestación que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituye confesión expresa de la Responsable.

Lo anterior, cobra importancia en la decisión que se toma en la presente sentencia, ya que no debe perderse de vista que, las publicaciones citadas, constituyen, precisamente, la parte medular del motivo que originó la queja de la hoy actora, en sede administrativa.

En efecto, al presentar la queja, con relación a la referida red social, dijo lo siguiente:

“Lo anterior por que proporcionó escritura de notario público en la que se da fe de publicaciones realizadas en la cuenta twitter @ [REDACTED], en la que se dice haber visto y en su caso oído, de las manifestaciones vertidas, las cuales consistían en eventos y publicaciones que yo en ningún momento realicé, pues dicha cuenta no es de mi autoría, por lo que evidentemente se trata de una cuenta falsa, creada para realizar mensajes y publicaciones en mi nombre” (Sic)

En ese sentido, era necesario que la responsable, previo a resolver el Procedimiento Especial Sancionador, culminara con el proceso de investigación o recaudación probatoria, con relación a las supuestas publicaciones que se hicieron en la cuenta @ [REDACTED], de la plataforma Twitter.

Lo anterior debió ser así, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia respecto de todos los puntos litigiosos que fue sometido a su potestad; principios que, como se dijo, se consideran violados en la resolución impugnada, lo que hace fundado el agravio en estudio.

Máxime que en la resolución controvertida, se señala lo siguiente:



“De lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, turnó oficio número IEPC.SE.DEJyC.1173.2021, de fecha 20 de septiembre del presente año, por medio del cual se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, su apoyo institucional, con el fin de notificar al ciudadano Francisco Jiménez Viesca, en su carácter de Director General de Twitter, México, a través del Oficio IEPC.SE.DEJyC.1174.2021, e informara quien es el la persona propietaria de la cuenta @ [REDACTED], sin recibir contestación alguna respecto a lo solicitado, por lo que mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.1286.2021, de fecha 19 de octubre se requirió nuevamente dicha información, sin embargo hasta la fecha en que hoy se resuelve no se ha tenido respuesta por parte de Twitter, por lo que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de lo aludido por la quejosa, esto es, que dicha cuenta haya sido creada por el ciudadano José Alberto Gordillo Flecha y/o el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo, no se puede determinar que efectivamente hayan sucedido las cosas como pretende hacer valer la quejosa, por ende, no se puede sancionar a los quejosos por tales hechos” (Sic).

En consecuencia, es evidente que el acto reclamado, adolece de los principios de exhaustividad y congruencia; por esa razón, lo procedente, conforme a derecho, es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

Finalmente, con relación al agravio identificado con el inciso **c)** de la síntesis de agravio, este Tribunal Electoral determina que al haber resultado fundados los agravios relativos a la vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad y congruencia, la consecuencia debe ser ordenar reponer el Procedimiento Especial Sancionador, sin entrar al análisis del agravio que tiene relación con el fondo del asunto, dado que al actualizarse una violación procesal, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto a la misma, pues estas pueden ser analizadas con posterioridad, en caso de que la

responsable, una vez reparada la violación procesal, insista en resolver en forma adversa a los intereses de la hoy accionante.

Décima. Efectos de la Sentencia.

Al haber resultado fundado los agravios, identificados con los incisos a) y b), relativos a la omisión procesal de la notificación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; así como la falta de exhaustividad en las investigaciones correspondientes relativas a las publicaciones realizadas en la plataforma Twitter, en la cuenta @ [REDACTED], lo procedente es revocar la resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/AGJS/079/2021, para los efectos siguientes:

a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y notificar a la denunciante, debiendo cumplir con las formalidades de la notificación, en términos de lo que dispone el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; y

b) Agote el proceso de investigación, con relación a las supuestas publicaciones realizadas en la red social Twitter, en la cuenta @ [REDACTED].

c) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de atribuciones, resolver lo que en derecho proceda.

d) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del término de tres días hábiles, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022, ⁹lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Primero. Se **revoca** la resolución emitida el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021, en términos de los razonamientos establecidos en la consideración **novena** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Décima** de este fallo.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución personalmente a la actora vía correo electrónico **aidagjs19@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **al tercero interesado José Alberto Gordillo Flecha a la cuenta gofja1@prodigy.net.mx y para su publicidad por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la Segunda de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/172/2021.

**Gilberto de Guzmán Bátiz García.
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de ley**

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/172/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----